



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	44-650-31-05-001-2019-00172-01
DEMANDANTE	YALILIS LUZ PLATA ÁLVAREZ C.C. 40.799.391
DEMANDADO	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES EN LIQUIDACIÓN – CAPRECOM EPS EN LIQUIDACIÓN

Riohacha, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N° 053).

1. ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los Magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS Y HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1º, en la que se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES EN LIQUIDACIÓN – CAPRECOM EPS EN LIQUIDACIÓN contra la sentencia dictada en audiencia pública por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA**, el nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por **YALILIS LUZ PLATA ÁLVAREZ** contra **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES EN LIQUIDACIÓN – CAPRECOM EPS EN LIQUIDACIÓN**.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

YALILIS LUZ PLATA ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial, llamó a juicio a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN, pretendiendo se declarara la existencia de un contrato de trabajo por el periodo de tiempo comprendido entre el primero (01) de junio del año dos mil doce (2012) y el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciséis (2016), así como que se condenara al reconocimiento y pago de las cesantías e intereses a las mismas, primas de navidad, primas de servicios, primas de vacaciones y auxilio de transporte; además, que se declarara que el despido fue injusto y se condenara al pago de la indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T, la moratoria por no

haberle cancelado a la terminación del contrato las prestaciones sociales; finalmente, solicitó el reconocimiento de las dotaciones causadas y la devolución de los saldos por el pago de cotizaciones en salud, pensión y riesgos laborales.

Como sustento de sus pretensiones indicó que prestó sus servicios a la demandada a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios como gestora de vida sana; que el servicio fue prestado en las dependencias de la EPS de Villanueva, La Guajira, y cumplía un horario de 8 a.m. a 12 m y de 2 p.m. a 6 p.m., así como que el último salario devengado ascendió a la suma de \$ 1.321.000.

2.2. Trámite de Primera Instancia y Contestación de la demanda.

La demanda fue admitida el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)¹, por parte del Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira.

La demandada fue notificada personalmente el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)² y a través de apoderado dio contestación con oposición a todas las pretensiones, argumentó que la actora estuvo vinculada como contratista independiente a través de contratos de prestación de servicios, por lo que es, la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, los que deben aplicarse al presente asunto, en el entendido que las actividades desempeñadas por la accionante, eran autónomas, que le eran cancelados unos honorarios y no existió subordinación o dependencia respecto de ella, que no se presentaron vicios del consentimiento, que invalidaran dichas actividades.

Que CAPRECOM obedeciendo a la necesidad de contratación debido a la carencia de personal de planta acude a realizar contratación de personal conforme a la Ley 80 de 1993. Que según Decreto 2519 de 2015 se ordenó la supresión y liquidación de CAPRECOM por lo que en todas las entidades territoriales fueron terminados los contratos.

Formuló como excepción previa la de prescripción y como de mérito las que denominó no procedencia de la indemnización moratoria por la liquidación de CAPRECOM, inexistencia de la obligación, inaplicabilidad de la normatividad de carrera administrativa y de la normatividad aplicable a los trabajadores oficiales, cobro de lo no debido, falta de condición de servidor público y de la condición de trabajador oficial, buena fe, falta de título y causa, compensación, genérica y mala fe del demandante.

Seguidamente, mediante providencia del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)³, se tuvo por contestada la demanda por parte de CAPRECOM E.P.S. EN LIQUIDACIÓN.

¹ Archivo No. 03 del E.D.

² Archivo No. 04 del E.D.

³ Archivo No. 06 del E.D.

La audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, se llevó a cabo el veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)⁴.

3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

El día nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se profirió sentencia de instancia a través de la cual, el Juez de Primer Grado resolvió:

“PRIMERO: declarar que entre la demandante **YALILIS LUZ PLATA ÁLVAREZ** y la empresa **PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, existió un contrato de trabajo, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada **PAR CAPRECOM LIQUIDADO** a cancelar a la **DEMANDANTE** la suma de dinero por los siguientes conceptos. Cesantías, \$5.129.759. Intereses a las cesantías, 5.18. Prima de Navidad \$7.775. Vacaciones, \$3.67. Auxilio de transporte \$7.770. Por indemnización moratoria prevista en el decreto 797 de 1949 \$13.042.056. Indemnización, intereses de cesantías \$5.18.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandada **PAR CAPRECOM LIQUIDADO**. Tásense

CUARTO: se fijan agencias en derecho a favor de la parte demandante y contra la demandada en la suma de \$1.273.332.00 M/L.”

Como fundamento de su decisión señaló que según el artículo 36 del Decreto 456 de 1997 por el cual se adoptó el estatuto que rigió el funcionamiento y administración de CAPRECOM, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 314 de 1996, quienes desempeñaran los cargos de Director General, Secretario General, Subdirector, Director Regional, Jefe de División, serán empleados públicos, y, con base en las facultades conferidas en el inciso 2 del artículo 5º, del Decreto-ley 3135 de 1968, quienes desempeñen los cargos de Jefe de Oficina, serán también empleados públicos. Los demás servidores públicos de CAPRECOM son trabajadores oficiales, por lo cual, teniendo en cuenta que el servicio prestado por la demandante a la demandada lo fue como gestora de vida sana, se le otorgó la calidad de trabajadora oficial.

En cuanto a la prestación personal del servicio, argumentó que, con la prueba testimonial recibida, así como con la documental obrante en el expediente, se encontró probada la prestación del servicio por la actora, por lo cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del C.S.T., necesario era determinar si la parte demandada logró desvirtuar la presunción, demostrando que ésta fue autónoma y con ausencia de subordinación.

⁴ Archivo No. 08 del E.D..

En cuanto a la subordinación determinó que la contratación de la actora no obedeció a un contrato de prestación de servicios, por cuanto en estos se contrata a la persona para que ejerza una actividad determinada ajena al giro ordinario de la empresa contratante y la actora era gestora de vida sana, actividades inherentes a la demandada, en tratándose ésta de una empresa prestadora de servicios de salud, adicional a ello, señaló que el Despacho aplicó las consecuencias procesales de tener, por ciertos, los hechos que se pretendían probar con los documentos que se solicitaron exhibir, pues la demandada se rehusó a hacerlo, pues la exhibición se solicitó en la demanda y se decretó en la audiencia de conciliación y si ellos se encontraban en su poder en archivos u otras dependencias tuvo el tiempo suficiente para llegarlos a la actuación; y como quiera que con ellos se pretendía probar la veracidad de los hechos enunciados en la demanda, los tuvo como ciertos.

En consecuencia, indicó que conforme con los medios de convicción analizados, se acreditó que no sólo de la prestación personal del servicio, sino que la misma se encontraba sujeta a un horario dirigida por su empleador siguiendo las instrucciones que le impartía el jefe inmediato y el gerente de la accionada, además que no podía delegar sus funciones ni realizar ninguna otra en ese periodo, lo que no podía enmarcarse dentro de un contrato de prestación de servicio, llevando a la conclusión de que entre las partes existió un contrato de trabajo.

Determinó que la señora YALILIS PLATA ÁLVAREZ laboró para la demandada en el interregno comprendido entre el primero (01) de junio de dos mil doce (2012) y el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciséis (2016), desempeñando el cargo de gestora de vida sana y devengando un salario de \$1.321.840.

En cuanto a la excepción de prescripción señaló que la reclamación a la demandada fue presentada el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019) y la demanda se presentó el 12 de septiembre siguiente, por lo que la prescripción fue interrumpida con la reclamación y operó para los derechos reclamados en los ordinales D1, C1, D1, E1, F1 y G1 de la demanda; es decir, los causados entre el primero (01) de junio de dos mil doce (2012) al veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016) y no operó respecto de las cesantías porque dicha prestación se hace exigible a partir de la terminación del contrato de trabajo, lo cual ocurrió el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciséis (2016). Por lo tanto, determinó que únicamente se concederían las pretensiones de la demanda por el período no prescrito, teniendo en cuenta el salario demostrado en el proceso.

No condenó a la liquidación y pago de prima de servicio, indemnización por no pago de intereses de cesantía y prima de vacaciones, toda vez que estas prestaciones son aplicables a los trabajadores privados y los empleados oficiales tienen derecho a éstos siempre que se encuentren consagrados en el contrato de trabajo, las convenciones colectivas o en los fallos arbitrales, y ello no se demostró en este proceso. Del auxilio de transporte, consideró que los años comprendidos entre el 2012 y el 2015 se encontraban prescritos, respecto del año 2016, atendiendo a que la demandante devengaba menos de dos salarios mínimos, reconoció tales emolumentos, liquidando los días del mes de enero, en cuanto a la compensación en dinero de la dotación señaló que al no reposar prueba sobre la cuantificación del

valor de las dotaciones, así como tampoco la cuantía de los perjuicios ocasionados, no era posible condenar ese pedimento.

Respecto de la indemnización por despido injusto argumentó que la demandante no probó haber sido despedida, así como que la testigo escuchada en la audiencia manifestó que el contrato terminó por la liquidación de la empresa, circunstancia que se demostró, luego absolvió de esta pretensión.

Condenó a la indemnización moratoria, por cuanto el demandado no esgrimió causa justificante de su accionar al vincular a la trabajadora a través de órdenes de prestación de servicios, disfrazando un verdadero contrato laboral, por tanto, consideró no podía ser exonerado de esta sanción, condenando a pagarle a la actora una suma igual a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las obligaciones adeudadas, esto es, a razón de \$44.061 a partir del día primero (01) de abril de dos mil dieciséis (2016).

De la devolución de saldos por pago de las cotizaciones en salud, pensión y riesgos laborales, consideró que probada la existencia de una relación laboral, tales aportes deben ser sufragados por el empleador que dejó de cumplir con la obligación; por concepto de seguridad social en salud y riesgos laborales, y liquidar los correspondientes a pensión en la parte que le correspondía a la demandada, sujeto ello, también al fenómeno prescriptivo pues una es la incidencia que los aportes tienen en el derecho pensional, que es imprescriptible, y otro el paso del tiempo que afecta intereses económicos del demandante que no fueron reclamados oportunamente; es decir, por los pagos efectuados en el mes de enero de 2016.

4. RECURSO DE APELACIÓN.

El demandado **PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, a través de su apoderado judicial, formuló recurso de apelación contra la decisión de primer grado, en los siguientes términos: *“(...) consideramos la improcedencia jurídica para la condena contra el Par Caprecom Liquidado de acuerdo con los argumentos que a continuación voy a dar. En primer lugar, para entender este fenómeno conviene recordar lo que manifestó la Corte Suprema de Justicia con relación al tema de la legitimación en la causa. Así, abro comillas. La legitimación en la causa es fenómeno propio del derecho sustancial. Por ello, su ausencia lleva a un fallo absolutorio. La Corte, sin modificar su criterio en relación con ella, viene pregonando. Según el concepto de Quido Benda, acogido por la Corte de la legitimación en la causa, consiste en la identidad del actor con la persona a la cual la ley le concede la acción y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción legitimación pasiva. Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que ocurrió en el tribunal, que cuando el tratadista italiano y la Corte en habla de la acción no están empleando ese verbo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho de objetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación de la ley en un caso concreto y que tiene como sustento pasivo al Estado, sino como sinónimo de derecho de pretensión que ejercita el demandado. Para que sea esta pretensión sea acogida en la sentencia en el ministerio, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona a cuyo favor la ley establece el derecho sustancial que se reclama en la demanda y frente a la persona respecto a la cual ese derecho puede ser reclamado. También ha dicho la Corte que la legitimación en la causa es en el demandante la calidad titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la ubicación correlativa y el interés para hablar o interés procesal no es el interés que se deriva del derecho invocado, sino el interés que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa o de disparar la incertidumbre sobre la existencia de este hecho o de sustituir una situación jurídica por otra. Siguiendo la jurisprudencia anterior, es claro que en este caso el Par Caprecom liquidado, cuyo vocero y administrador es fiduciaria la Previsora, no está legitimado en la causa por pasiva, es decir, no es obligado a satisfacer la pretensión del demandante por las siguientes razones. Primero, el objeto del contrato de fiducia mercantil por el cual se constituyó el*

par Caprecom liquidado es, “la recepción del derecho de propiedad, así como la administración y enajenación de los activos de propiedad de la caja de previsión social de comunicación Caprecom EIC en liquidación existente al cierre del proceso concursal. B, la recepción del derecho de propiedad y la administración de los activos monetarios y contingentes de la caja de previsión social de comunicaciones Caprecom EIC en liquidación existente al proceso concursal. La depuración de la cartera y otros activos de la entidad existente al cierre del proceso concursal y su cobro o recuperación directa o a través de un tercero. D, recibir una cesión de los contratos y convenios que se encuentren vigentes a la fecha de cierre, proceso liquidatario que hayan sido suscritos con la caja de compensación de previsión social de comunicaciones Caprecom EIC. E, atender los procesos judiciales arbitrales y administrativos o de otro tipo en los cuales se haga parte, tercero, interviniente o litisconsorte la caja de previsión social de comunicaciones Caprecom EIC en liquidación existentes al cierre del proceso concursal, los cuales deberán ser entregados para su administración debidamente identificados, clasificados, desagregados por etapas procesales cumplidas y por cumplir. El párrafo segundo de la cláusula tercera señala que las partes dejan espesa constancia que ni la fiduciaria ni el patrimonio autónomo de remanentes, ostenta la calidad de cesionarios o subrogatorio de ninguna obligación a cargo del fideicomitente distinta a aquellas que expresamente quedan establecidas en el presente contrato. La fiduciaria únicamente actúa en calidad de vocero y administradora de los recursos de activo fideicomitente. Al respecto, con relación a la legitimación en la causa como excepción de mérito, se ha dicho la legitimación en la causa la identidad del demandante con quien tiene derecho o mejor la pretensión del demandante. La legitimación activa, la legitimación pasiva es aquella entidad del demandado y la persona obligada a responderle por lo que demanda. Hay legitimación activa y pasiva en la causa cuando el verdadero arrendador demanda al verdadero arrendatario para restitución del mueble esquilado. No la hay cuando el dueño de un predio demanda en juicio posesorio y a quien no está poseyendo pasiva o quien no es dueño activa demanda al verdadero poseedor. El juez deberá desconocer la existencia de la pretensión en cabeza de quien demanda si no es titular de ella y desconocer la existencia de la obligación en el demandado si no es el obligado a responder. En igual sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado. Al respecto, cabe recordar la naturaleza del patrimonio autónomo de remanentes de Par Caprecom liquidado. La doctrina clásica considera el patrimonio como uno de los atributos de la personalidad que se haya constituido por la universalidad jurídica, por todos los derechos y obligaciones de carácter pecuniario ligada a ella, a una persona natural o jurídica y predica respecto de la característica de la unidad expresada bajo la siguiente fórmula, sólo quienes son personas de alguna de las dos especies indicadas tienen patrimonio cuando que a su vez únicamente ellas pueden ser sujeto de derecho. Toda persona tiene en abstracto un patrimonio, esto es, sea cual fuera el contenido material económico y así no lo haya, lo que dependerá de la dinámica productiva de su titular y es un único cuanto en una persona no puede tener más que un patrimonio visto como el conjunto de elementos activos y pasivos que pertenecen a un mismo objeto. Como es claro, la persona jurídica denominada Caprecom EIC en liquidación terminó su vida jurídica el 27 de enero del 2017 dejando claras sus obligaciones al par Caprecom EIC donde no encuentra el reconocimiento del contrato de realidad al que se hace referencia la parte demandante. Ciertamente, como se ha indicado, el patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del Código Procesal Civil, en sentido técnico-procesal no tiene capacidad para ser parte en un proceso pero cuando sea merecer deducir en juicio derechos y obligaciones que lo afecta emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido su comparecencia como demandante o como demandado debe hacer por conducto el fiduciario que no obra ni a nombre propio porque su patrimonio pertenece separado del fideicomitido y tampoco exactamente a nombre de la fiducia sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecta una especialidad. Esta se configura porque la fiduciaria asume la obligación de representar judicialmente al fideicomitente en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos o de cualquier otro tipo que se hayan iniciado contra la entidad en liquidación con anterioridad el 27 de enero del 2017, caso en el cual no nos encontramos. Recordemos la demanda fue admitida o presentada en el 2019, por tal razón la Fiduciaria La Previsora es únicamente vocera del patrimonio autónomo de remanente de Caprecom en liquidación sin que pueda ser objeto de condena.

Además, señalamos la inexistencia de la relación laboral bajo los siguientes argumentos la contratación por prestación de servicios se encuentra regulada y regida por el código civil y se puede desprender la existencia legal de este contrato de la lectura literal del artículo 1495 el cual reza, “contrato o convención. Contrato o convención es un acto por lo cual una persona se obliga con otra a dar, a hacer o no hacer alguna cosa, cada parte puede ser de una o muchas personas”, de lo que podemos concluir que el contrato se incluyen las obligaciones que le atañen a cada una de las partes y la naturaleza contractual, asimismo podemos concluir que cuando una persona se obliga a hacer algo que pueda se puede asimilar de un contrato de prestación de servicios o de obra como lo sería el caso en el que un contratista hace algo, presta un servicio, una asesoría o una consultoría que en el caso concreto fue prestar sus servicios como gestor de vida sana. Como nos encontramos a un contrato de prestación de servicios debemos remitirnos igualmente al artículo 1593 que reza la

cláusula penal que se puede incluir en el contrato limitando sus montos a 1.601 del mismo acuerdo. Igualmente es importante tener claro responsabilidades inherente al contrato de servicios sustentado en el artículo 1613 que prevé la indemnización por perjuicios causados por las partes debido al cumplimiento del contrato o al incorrecto cumplimiento o el incumplimiento retardado, situaciones que no se presentan en este caso pues lo que se desprende, la actora busca desdibujar la naturaleza inicialmente adelantada por Caprecom EIC, para en su lugar pedir la declaratoria de existencia de una relación laboral. En el presente caso las condiciones válidamente pactadas entre las partes se encuentran incorporadas en los contratos de prestación de servicios suscritos siendo lo mismo las cartas de navegación que rodearon las relaciones contractuales no siendo exigible desde ningún punto de vista, la configuración de un contrato laboral al adolecer completamente los elementos estructuradores de la misma pues como recordemos y a juicio de este servidor no se llegó por los medios de prueba legalmente anexados a la presente diligencia probar la existencia de las razones o de los elementos estructurantes de una relación contractual.

De otra parte, tenemos que el Par Caprecom EIC en liquidación, pagó en su totalidad sus obligaciones a la demandante, cumplió cabalidad las obligaciones pactadas con la demandante, y desde esta óptica no existe emolumento alguno que a la fecha se encuentre pendiente de pago. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no existe obligación de carácter laboral, prestacional o convencional por parte de CAPRECOM, al no concluirse la estructuración de un verdadero contrato de trabajo conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 23 del código sustantivo del trabajo, las pretensiones incoadas por la parte activa, están las llamadas a ser despachadas desfavorablemente. Así mismo recordamos al tribunal la buena fe que fue el rumbo de CAPRECOM respecto de la relación contractual pactada con la hoy aquí demandante. Recordemos que se suscribió un contrato de prestación de servicios que fue regido por unas cláusulas específicas y bajo el principio constitucional de buena fe no era exigible a Caprecom EIC otra actividad diferente a la desplegada que se demostró en la presente diligencia, pues las obligaciones de Caprecom se encontraban supeditadas al cumplimiento de lo pactado contractualmente, lo cual fue una relación bilateral consensual en que las partes se comprometieron no siéndole exigible a ninguno de los contratantes, una actuación diferente. Finalmente y respecto a los elementos materiales de prueba debidamente allegados y practicados en la presente diligencia, este servidor judicial se permite decir lo siguiente del interrogatorio de parte y de la práctica del testimonio a la señora Tividad López no se logra dispendir con la suficiente fuerza jurídica que en el presente caso nos encontremos ante un contrato de realidad pues tal y como se dijo en los alegatos de conclusión presentados por este servidor, tanto la señora Tividad como la señora Yalilis, hoy actora fueron claras en decir que el contrato de prestación de servicios obedeció a la naturaleza técnica o profesional de la demandante, un elemento sine qua non por medio de lo cual no se podría decir que hay un contrato de prestación de servicios porque recordemos esto es necesario para la correcta ejecución de un contrato de prestación de servicios, situación que estaba validada según la ley 80 y la naturaleza jurídica de Caprecom. Siendo así, dejo sentado mi recurso de apelación. Ah, finalmente, antes de acabar, finalmente, respecto a las costas procesales condenadas en contra de mi hoy defendida, debo declarar lo siguiente, al no haberse concedido la totalidad de la demanda sino sólo ciertas pretensiones, no habría lugar a condenar a la misma. Esta situación ha sido ratificada por el Consejo de Estado, en el sentido de decir que, ante no reconocimiento total de las pretensiones incoadas en la demanda, no es procedente dicha condena. Así señor juez, dejo sentado mi recurso de apelación.”

5. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En el curso de esta instancia, la parte demandada **PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, allegó escrito de alegaciones finales a través del cual reiteró y se sostuvo en los argumentos expuestos al formular el recurso de apelación; expuso que la prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer, la ejecución de actividades en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas obligaciones contractuales; que la autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de esa clase de contratos de prestación de servicios, que la forma de remuneración en el contrato de prestación de servicios fue de honorarios y no de salario, cumpliendo la demandada con el pago de lo cobrado previa presentación de las correspondientes cuentas de cobro por parte del demandante, no existiendo deuda pendiente.

Señaló que no existe, ni existió relación laboral en el contrato de prestación de servicios celebrado con la demandante, no habiendo lugar al pago de prestaciones sociales, ni emolumentos por otros conceptos, sean legales o convencionales.

Reiteró el argumento relativo a la falta de legitimación en la causa por pasiva del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, por cuanto su vocero y administrador es FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y no es el obligado a satisfacer la pretensión del demandante.

La parte actora, guardó silencio.

6. CONSIDERACIONES

Se advierte que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

6.1. COMPETENCIA.

La señalada conforme al Artículo 15 Literal B Numeral 1 del C.P.T. y S.S.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde en primera medida desatar el recurso de apelación formulado por la parte demandada, así:

1. Determinar si fue acertada la decisión del A-quo al condenar al PAR CAPRECOM LIQUIDADO, para tal efecto se analizará lo siguiente:
 - 1.1. Si en este evento le asiste legitimación en la causa por pasiva a la demandada PAR CAPRECOM LIQUIDADO, en caso de ser afirmativo, se deberá estudiar seguidamente;
 - 1.2. Si hay lugar a la aplicación del principio de la primacía sobre la realidad de las formas y en tal caso, determinar si la relación que vinculó a las partes fue de naturaleza laboral, además, se deberá analizar la valoración probatoria que realizó el funcionario A-quo, para efectos de determinar la configuración de los elementos estructurales de la relación laboral y, las condenas impuestas, atendiendo al Grado Jurisdiccional de Consulta.

6.3. TESIS DE LA SALA.

Desde ya se anuncia que la hipótesis que sostendrá esta Sala, se concreta a la confirmación del fallo apelado y consultado, tal y como se demostrará a continuación.

6.4. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES.

Artículos 22, 23, 24 del C.S.T., artículos 60, 61, 69 y 145 del C.P.T. y de la S.S., artículo 167 del C.G.P, Decreto 797 de 1949; artículos 1º de la Ley 6ª y 2º del Decreto Reglamentario 2127 de 1945; Ley 80 de 1993; Decreto 165 de 1997 artículo 2º; artículos 27 del Decreto 3118 de 1968, 1º - 6º del Decreto 1160 de 1947, artículo 17, literal a) de la Ley 6º de 1945 y la ley 344 de 1996

Corte Suprema de Justicia, SL 5055-2021, Rad No. 89348 M.P. SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO; SL 2343-2020; SL 3476-2018; SL 1060-2022 Rad No. 88881, M.P. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA; SL 2493 DE 2017 del 22 de febrero de 2017, M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ; SL 4027-2017, Radicación N°. 45344 del 08 de marzo de 2017. MP. Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA; CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- Consejero Ponente: NICOLAS PÁJARO PEÑARANDA, 18 de noviembre de 2003 radicado No. 17001-23-31-000-1999-0039-01(IJ); Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 11 de noviembre de 2020, radicado 74336; sentencia SL 15498-2017; sentencia SL 8155-2016 del 8 de julio de 2016 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

6.5. PREMISAS FÁCTICAS Y JURÍDICAS.

6.5.1. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

Argumentó el apoderado judicial de la demandada que al PAR CAPRECOM LIQUIDADO no le asiste legitimación en la causa por pasiva, en la medida que no es posible garantizar las obligaciones pretendidas con la demanda, por cuanto la persona jurídica denominada Caprecom EIC en liquidación terminó su vida jurídica el 27 de enero del 2017 dejando claras sus obligaciones al Par Caprecom EIC, dentro de las cuales no se encuentra el reconocimiento del contrato realidad al que hace referencia la parte demandante; que el Patrimonio Autónomo no es persona natural ni jurídica y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del Código Procesal Civil, en sentido técnico-procesal no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando se trate de derechos y obligaciones que lo afectan, provenientes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe ser por conducto del fiduciario como administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia; lo anterior, por cuanto la fiduciaria asume la obligación de representar judicialmente al fideicomitente en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos o de cualquier otro tipo que se hayan iniciado contra la entidad en liquidación con anterioridad al 27 de enero del 2017, circunstancia que en el presente trámite no ocurre, por cuanto la demanda fue presentada en el 2019, es decir, con posterioridad a la liquidación.

Para resolver el anterior planteamiento, necesario se hace partir señalando que el Gobierno Nacional, a través de la expedición del Decreto 2519 del veintiocho (28) de diciembre de dos mil quince (2015), ordenó la supresión y liquidación de CAPRECOM, la cual finalizó el veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017), según acta de la misma fecha, en la que se declaró el cierre del proceso de liquidación y la

terminación de la existencia jurídica de CAPRECOM, momento en el cual, de existir procesos judiciales en curso que pudieran culminar en obligaciones a cargo de la entidad liquidada, debería constituirse un Patrimonio Autónomo o subrogarse tales obligaciones en alguna otra entidad, que para el momento en que la obligación se hiciera exigible, pudiera atender las condenas de los procesos que se encontraban en curso al momento de la expiración de la entidad pública (art. 19 Ley 1105/2006, modificó art. 35 Decreto 254/2000).

Ahora bien, en lo correspondiente al argumento relativo a la falta de legitimación en la causa por pasiva, recientemente ha emitido pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en sede de casación, a través de la sentencia SL 5055-2021, Rad No. 89348 M.P. SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO, por medio de la cual deprecó:

“Claro lo anterior, se tiene que el Tribunal fundamentó su decisión en que, en la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 10 de diciembre de 2018, determinó que existía falta de legitimación en la causa por pasiva al haberse iniciado esa acción luego del cierre definitivo del proceso de liquidación de Caprecom y que acudiendo a las normas por medio de las cuales se suprimió ésta, así como a las normas que fijaron el objeto del contrato de fiducia mercantil por el cual se constituyó el PAR, en ninguna de ellas se facultó al agente liquidador ni al vocero y administrador del PAR Caprecom, a ser sujeto pasivo de procesos judiciales o reclamaciones laborales que se iniciaran con posterioridad al cierre definitivo de la liquidación, salvo en el caso de las acciones de tutela y otras acciones constitucionales para las que si se previó la comparecencia del PAR a través de la Fiduprevisora S. A. como su vocera y administradora, por lo que era indispensable que la presente reclamación ordinaria laboral fuera iniciada antes del cierre definitivo del proceso liquidatorio, lo que no ocurrió, por lo que en consecuencia no se encontraba facultada la Fiduprevisora para comparecer a ningún proceso judicial en donde se ventilen asuntos de interés de un presunto acreedor como el presente, configurándose así la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S. A.

Por su parte, la censura sostiene que el PAR Caprecom donde actualmente actúa única y exclusivamente como administrador y vocera del patrimonio autónomo de remanentes la Fiduciaria La Previsora S. A., está legitimado para responder por las obligaciones laborales contraídas por Caprecom EICE con los trabajadores, independientemente de si los procesos judiciales se iniciaron antes o después de la liquidación definitiva de la respectiva entidad liquidada y por ello acusa al Tribunal de haber incurrido en una infracción directa de los preceptos legales denunciados y dejado de aplicar otras normas sustanciales.

(...) Pues bien, de entrada la Corte debe decir que el Tribunal incurrió en los errores jurídicos endilgados por la censura, toda vez que el conjunto normativo que regula lo atinente a la disolución y liquidación de la empresa Caprecom EICE, no limita la responsabilidad del PAR Caprecom donde actualmente actúa única y exclusivamente como administrador y vocera del patrimonio autónomo de remanentes la Fiduciaria La Previsora S. A., a las obligaciones ya reconocidas al momento de la liquidación de la extinta empresa, como mal lo entendió el ad quem, sino que también se extiende a aquellas obligaciones que se encontraban en discusión para dicho momento, así la respectiva demanda judicial se instaure una vez concluido el proceso liquidatorio, tal como la Sala pasará a explicarlo a continuación.

En efecto, el Decreto 2519 de 2015 por el cual se suprimió la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom EICE y se ordenó su liquidación, consagró en su artículo 40 la financiación de las acreencias laborales y de la liquidación así:

El pago de las indemnizaciones, acreencias laborales y gastos propios del proceso Liquidatorio, se hará con cargo a los recursos de CAPRECOM EICE, en liquidación. En caso [de] que los recursos de la Entidad en Liquidación no sean suficientes, la Nación atenderá estas obligaciones con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación.

De otro lado, la cláusula tercera del Contrato de fiducia mercantil, suscrito entre Caprecom EICE En Liquidación y Fiduciaria la Previsora S. A. para la constitución del patrimonio autónomo de remanentes de Caprecom Liquidado, estableció:

TERCERA. -OBJETO: El objeto del presente contrato es la constitución de un patrimonio autónomo de remanentes destinado a [...]

- e) Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en liquidación, existentes al cierre del proceso concursal, los cuales deberán ser entregados para su administración debidamente identificados, clasificados, desagregados, por etapas procesales cumplidas y por cumplir.*
- f) Ejercer la representación de CAPRECOM en liquidación en las acciones de tutela y otras acciones constitucionales que cursen al momento del cierre del proceso liquidatorio y las que se inicien con posterioridad.*
- g) efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo de CAPRECOM en liquidación en el momento en que se hagan exigibles.*

Asimismo, entre las obligaciones de la fiduciaria, se encuentra:

7.2.3. Atender la defensa de los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en contra de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en liquidación y/o PAR:

Atender adecuada y diligentemente los procesos judiciales, arbitrales y administrativos o de cualquier otro tipo que se hayan iniciado contra la entidad en liquidación. En cumplimiento de esta obligación el Patrimonio Autónomo de Remanentes dará cumplimiento a los acuerdos conciliatorios celebrados por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en liquidación y cuya aprobación judicial se dé con posterioridad a la extinción de la persona jurídica del fideicomitente.

Pagar las condenas laborales que sean proferidas en contra de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en liquidación con los recursos entregados por la liquidación y/o por el Ministerio de Salud y de la Protección Social. El pago de dichas condenas laborales procederá aun cuando sean proferidas en procesos que no hayan sido identificados por el Liquidador de la entidad, evento este último que requerirá de la autorización previa del comité fiduciario.

[...] h. presentar al Comité Fiduciario para su aprobación, las fichas técnicas de aquellos casos que ameriten un análisis jurídico y económico para determinar la viabilidad de iniciar las acciones de repetición, en los términos señalados por la Ley.

[...] 7.2.8 pronunciamiento de fondo (calificación y graduación) de reclamaciones extemporáneas identificadas por el liquidador, así como trámites de notificación.

[...] e) consolidar el pasivo cierto no reclamado de la entidad producto de los reconocimientos efectuados con ocasión de acreencias extemporáneas.

Para la Sala resulta palmario que, a la luz de dichas disposiciones legales y contractuales, la responsabilidad del PAR Caprecom, donde actualmente actúa única y exclusivamente como administrador y vocera del patrimonio autónomo de remanentes la Fiduciaria La Previsora nunca se pretendió condicionar a las obligaciones ya reconocidas, pues, como quedó visto, una de sus finalidades fue la de atender también las «obligaciones remanentes y contingentes», así como también cabe resaltar que los anotados preceptos hicieron referencia a la asunción y ejecución de obligaciones «posteriores al cierre de los procesos liquidatorios.

(...) En virtud de lo expuesto, se debe concluir que el Tribunal sí incurrió en un yerro de orden jurídico cuando determinó que el PAR Caprecom donde actualmente actúa única y exclusivamente como administrador y vocera del patrimonio autónomo de remanentes la Fiduciaria La Previsora no tenía el deber de responder por las acreencias pretendidas por la actora, al haberse iniciado la demanda judicial después de culminado el proceso liquidatorio de la extinta entidad empleadora, pues, como quedó ampliamente explicado, su responsabilidad recae en toda clase de obligaciones, ya sean adquiridas o que se encontraran en discusión para dicho momento de la terminación del trámite de liquidación.”

De lo transcrito, evidencia entonces esta Corporación que no le asiste razón a la parte demandada, cuando argumenta que no le asiste legitimación en la causa, pues conforme lo ha expuesto nuestro Órgano de Cierre, PAR CAPRECOM donde actúa como administradora y vocera la Fiduciaria La Previsora, si tiene responsabilidad respecto de toda clase de obligaciones, ya sean adquiridas o que se encontraran en discusión el momento de la terminación del trámite de liquidación, indistintamente si la demanda fue iniciada después de la culminación del proceso liquidatorio de la extinta Entidad, respecto de la cual se pretende la declaratoria de la relación laboral.

esta postura, ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias SL 2343-2020, que, si bien versaba sobre el proceso liquidatorio de otra Entidad, si dejó sentado un criterio en torno al tema de la legitimación; SL 3476-2018 y más recientemente la SL1060-2022, Rad No. 88881, M.P. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA; proceso en el cual fungía también como demandado, el PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

Luego, sin mayores consideraciones adicionales, considera la Sala que no le asiste razón a la demandada en sus argumentos y en tal medida, al asistirle legitimación en el presente asunto, es procedente continuar con el estudio de la existencia de la relación laboral y sus consecuencias; declaratoria que igualmente discutió la accionada, por lo que es objeto del recurso y del Grado Jurisdiccional de Consulta que aquí se surte.

6.5.2. DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.

La parte recurrente, argumenta que no puede deprecarse la existencia de una relación de trabajo atendiendo a que la contratación por prestación de servicios se encuentra regulada y regida por el código civil, que la accionante pretende desdibujar la naturaleza de la relación contractual existente, pese a que no se configuran los elementos estructuradores de un contrato de trabajo, máxime cuando no se allegaron los medios de prueba suficientes para acreditar la existencia del mismo.

En igual medida, adujo que el Par Caprecom EIC en liquidación, pagó en su totalidad las obligaciones a la demandante, cumplió cabalidad las obligaciones pactadas, y desde esta óptica no existe emolumento alguno que a la fecha se encuentre pendiente de pago, por lo que no existe obligación de carácter laboral, prestacional o convencional por parte de CAPRECOM, al no concluirse la estructuración de un verdadero contrato de trabajo conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 23 del código sustantivo del trabajo, que la demandada actuó de buena fe respecto de la relación contractual pactada con la demandante, por cuanto el contrato de prestación de servicios obedeció a la naturaleza técnica o profesional de la demandante.

Sentado lo anterior, se revisará si el contrato de trabajo alegado en la demanda realmente existió.

En cuanto a los elementos del contrato de trabajo, nuestra más alta Corporación, en sentencia SL 13020-2017 radicación No. 48531 M.P. Dr. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, ha conceptuado:

“...el elemento diferenciador del contrato de trabajo es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador ... que se constituye en su elemento esencial y objetivo conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 al consagrar, que «hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio», y tal como lo repitiera en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato”.

Así mismo, ha de traerse a colación lo señalado, en sentencia SL 4027-2017, Radicación No. 45344 del 08 de marzo de 2017. M.P. Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, en la cual se indicó que:

“no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo»”.

En cuanto a la carga probatoria de los extremos de la relación laboral, ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 22 de marzo de 2006 Rad. 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009 Rad. 33849, 6 de marzo de 2012 Rad. 42167:

*“(...) esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero **se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un período de tiempo**, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.*

En lo referente a la primacía de la realidad, la sentencia SL 4330-2020 radicado 83692 del 21 de octubre de 2020 Magistrada Ponente la DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, señaló:

“... el postulado de primacía de la realidad sobre las formas constituye un principio constitucional, según el cual se debe privilegiar la realidad empírica y objetiva en la que se desarrolla el trabajo, sobre las formalidades pactadas por los actores. Este mandato supralegal es transversal en el derecho laboral, por tanto resulta útil no solo para establecer si existió una relación subordinada, sino también a la hora de esclarecer qué emolumentos son constitutivos de salario, determinar el verdadero empleador en relaciones tripartitas o multipartitas, la continuidad y los extremos temporales del vínculo e incluso dismantelar situaciones de simple interposición, entre otros.”

Por otra parte, la Ley 80 de 1993 autoriza la realización de los Contratos de Prestación de Servicios y mediante la modificación realizada por el Decreto 165 de 1997 en su artículo 2° contempla que: “Son contratos de prestación de servicios los que celebren

las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.”

Es pertinente resaltar que los contratos de prestación de servicios y los laborales comparten los elementos de prestación personal de un servicio y retribución, la diferencia esencial entre una y otra contratación está dada por el elemento subordinación jurídica o dependencia, ya que en la primera de ellas el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual.

En tal sentido, se encuentra acreditado en el plenario y fue aceptado por las partes que; el cargo desempeñado por la accionante como Gestora de Vida; prestó su servicio, a través de contratos de prestación de servicios; así⁵:

1. OR44-0049-2012 del 01 de junio de 2012 hasta el 20 de junio de 2012 por valor de \$847.333,33 por concepto de honorarios percibidos por la prestación de servicios como auxiliar técnico (Gestor de Vida Sana) para ejercer apoyo a la gestión en la dirección administrativa de CAPRECOM EPS territorial Guajira en el Municipio de Villanueva.
2. OR44-0090-2012 del 03 de julio de 2012 hasta el 31 de julio de 2012 por valor de \$1.694.666,67 por concepto de honorarios percibidos por el mismo objeto contractual.
3. OR44-0130-2012 del 01 de agosto de 2012 hasta el 31 de agosto de 2012 por valor de \$1.271.000,00 por concepto de honorarios percibidos por el mismo objeto contractual.
4. Adición a la orden OR44-130-2012 del 01 de agosto de 2012, suscrito por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM E.P.S. y YALILIS LUZ PLATA ALVAREZ por el plazo de un (01) mes desde su perfeccionamiento por valor de \$1.271.000,00.
5. OR44-0164-2012 del 04 de octubre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012 por valor de \$3.813.000,00 por concepto de honorarios percibidos por el mismo objeto contractual.
6. OR44-0027-2013 del 10 de enero de 2013 hasta el 31 de marzo de 2013 por valor de \$3.813.000,00 por concepto de honorarios percibidos por el mismo objeto contractual.

⁵ Contratos visibles de folios 15 a 69 del archivo No.01 del cuaderno de primera instancia del expediente digital.

7. OR44-0068-2013 del 01 de abril de 2013 hasta el 31 de julio de 2013 por valor de \$5.084.000,00 por concepto de honorarios percibidos por el mismo objeto contractual.
8. OR44-0145-2013 del 01 de agosto de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2013 por valor de \$5.084.000,00 por concepto de honorarios percibidos por el mismo objeto contractual.
9. Adición a la orden OR44-0145-2013 del 01 de agosto de 2013, suscrito por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM E.P.S. y YALILIS LUZ PLATA ALVAREZ por el plazo de un (01) mes desde su perfeccionamiento por valor de \$1.271.250,00.
10. OR44-0055-2014 del 07 de enero de 2014 hasta el 30 de abril de 2014 por valor de \$5.287.360,00 por concepto de honorarios percibidos por el objeto de prestación de servicios como Gestor de Vida Sana en el municipio de Villanueva.
11. Adición a la orden OR44-0055-2014 del 07 de enero de 2014, suscrito por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM E.P.S. y YALILIS LUZ PLATA ALVAREZ por el plazo de dos (02) meses desde su perfeccionamiento por valor de \$2.643.680,00.
12. OR44-0103-2014 del 01 de julio de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014 por valor de \$7.931.040,00 por concepto de honorarios percibidos por el objeto de prestación de servicios para realizar actividades tendientes al cumplimiento de identificación, canalización, seguimiento y visitas a usuarios afiliados a la entidad que estén o puedan estar en programas de promoción de la salud y prevención de la enfermedad (p y p), y que sirvan como apoyo en la administración de los tratamientos domiciliarios a usuarios que lo requieran.
13. OR44-0018-2015 del 05 de enero de 2015 hasta el 30 de junio de 2015, por valor de \$7.931.040,00 por concepto de honorarios percibidos por el mismo objeto contractual.
14. OR44-0120-2015 del 01 de julio de 2015 hasta el 31 de enero de 2016, por valor de \$9.252.920,00 por concepto de honorarios percibidos por el mismo objeto contractual.

Respecto de los contratos antes referidos, pretendió la parte actora, la declaración de la existencia de una única relación laboral, desde el primero (01) de junio de dos mil doce (2012) hasta el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciséis (2016), desempeñando el cargo de gestor de vida sana, a cambio de una remuneración de \$1.321.000, para el último periodo.

De lo anterior, encuentra esta Magistratura que la actora prestó servicios efectivos por un período de más de tres años continuos, a la Entidad demandada y si bien, entre algunos de los contratos hubo algunos días de interrupción, lo cierto es que no se superaron los treinta (30) días entre uno y otro contrato como pasa a verse:

Fecha inicial contrato	Fecha final contrato	Tiempo solución de continuidad
01/06/2012	20/06/2012	
03/07/2012	31/07/2012	12 días
01/08/2012	31/08/2012	0 días
01/09/2012	30/09/2012	0 días
04/10/2012	31/12/2012	3 días
10/01/2023	31/03/2013	9 días
01/04/2013	31/07/2023	0 días
01/08/2013	30/11/2013	0 días
01/12/2013	31/12/2013	0 días
07/01/2014	30/04/2014	6 días
01/05/2014	30/06/2014	0 días
01/07/2014	31/12/2014	0 días
05/01/2015	30/06/2015	4 días
01/07/2015	31/01/2016	0 días

Luego, como se dijo, entre dichos contratos, no hubo interrupciones superiores a los 12 días; así pues, sobre los extremos en que se extiende una relación contractual, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la significativa y considerable solución de continuidad impide que pueda predicarse la unicidad contractual, como se predica en las sentencias CSJ SL4816-2015 y CSJ SL981-2019, señalando esta última que:

“En torno al desarrollo lineal y la unidad del contrato de trabajo, resulta pertinente recordar que cuando entre la celebración de uno y otro contrato median interrupciones breves, como podrían ser aquellas inferiores a un mes, estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales, sobre todo cuando en el expediente se advierte la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral, como aquí acontece. Así lo ha sostenido la Corte, entre otras, en sentencia CSJ SL4816-2015:

(...) esta Sala de la Corte ha expresado que las interrupciones que no sean amplias, relevantes o de gran envergadura, no desvirtúan la unidad contractual, ello ha sido bajo otros supuestos, en los que se ha estimado que «las interrupciones por 1, 2 o 3 días, e incluso la mayor de apenas 6 días, no conducen a inferir una solución de continuidad del contrato de trabajo real [...]» (CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 40273). Sin embargo, ese análisis no puede hacerse extensivo a este caso en donde lo que está probado es que la relación tuvo rupturas por interregnos superiores a un mes, que, lejos de ser aparentes o formales se aduce, son reales, en tanto que ponen en evidencia que durante esos periodos no hubo una prestación del servicio; sin que, además, exista prueba eficiente de la intención de la demandada desde o con el demandante en esos periodos.” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Así pues, habrá de señalarse en primera medida que en el presente asunto no se cumple con la condición de temporalidad que exige la norma, quebrando de esta manera el planteamiento transitorio que inspiró la normatividad de la Ley 80 de 1993.

Ahora bien, tampoco son supuestos de hecho sometidos a debate, la prestación personal del servicio y su retribución, pues así fue aceptado por la pasiva, entonces, establecida la unicidad contractual y los extremos, se debe establecer si las actividades desarrolladas por la demandante estuvieron sometidas a la continua

subordinación de la demandada, esto implica verificar el cumplimiento de los requisitos de los elementos constitutivos del contrato de trabajo.

En torno a la existencia de un contrato realidad se tiene que el artículo 22 del C.S.T en su tenor literal establece que “(...) *Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.* (...)”. Así mismo, es dable mencionar lo señalado en el artículo 23 de la norma antes citada, esto es, que como se dijo, para que exista contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales: (a) la actividad personal del trabajador, (b) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y (c) un salario como retribución del servicio.

Siguiendo con lo anterior, el art 24 del C.S.T establece que “*Se presume que toda relación personal está regida por un contrato de trabajo*”, esta presunción comporta que al demandante solo le basta probar que efectivamente prestó un servicio personal a la persona respecto de la cual predica la existencia del contrato de trabajo, para que se entienda configurado el contrato de trabajo, y entonces sea la persona demandada la que este obligada a demostrar que dicha prestación personal del servicio no se desarrolló bajo el mando de la subordinación ni percibiendo salario alguno.

Así mismo, tal y como se dejó sentado en líneas precedentes, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha sentado su criterio, en lo correspondiente a que no le asiste al demandante la carga de la prueba de demostrar la subordinación, cuando se encuentra debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento, se activa la presunción del artículo 24 del C.S.T., luego es carga del extremo pasivo destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso.

Entonces, el eje fundamental del análisis consiste en determinar si la empresa demandada enervó esa presunción, mediante la prueba de que el servicio contratado, en realidad, se ejecutó con libertad y autonomía.

Del acervo probatorio allegado al expediente se observa que las actividades encomendadas a la demandante se desarrollaron en la dirección territorial Guajira de Caprecom, las que no sólo fueron realizadas de manera personal, sino en el lugar determinado (Municipio de Villanueva), y bajo las instrucciones impartidas, hechos expuestos por quien fue su compañera de trabajo TIVIDAD LÓPEZ, respecto de la cual realiza la crítica el apelante, por considerar que con esa declaración no basta para probar la existencia de una relación laboral

Respecto de la declaración de la testigo, se tiene que señaló que si conocía a la demandante por cuanto eran compañeras de trabajo, en lo concerniente, adujo: “*sí la conozco. La conozco porque trabajamos juntas con la empresa Caprecom y hemos seguido con una relación porque antes de ser compañera de trabajo éramos amigas y continuamos siendo amigas.*” más adelante señaló: “*trabajamos para la empresa Caprecom. Sé que le deben porque a mí*

también me debían. O sea, nos pagaban, como éramos directoras de diferentes municipios, ella Villanueva y el de Urumita. Nos quedaron adeudando todo el costo de liquidación. No nos pagaron a ninguno. ¿Por qué lo sé? Porque a nosotros nos reunían esporádicamente. O sea, nos reunían en la regional en Riohacha y nos daban informaciones. Y las informaciones nos mandaban correos electrónicos, correos, y el correo nos enviaba toda la información de lo que teníamos que hacer. Y todos manejábamos la misma información.”

En cuanto al cargo desempeñado por la demandante, los extremos y la remuneración dijo: “dígame al despacho si sabe qué cargo desempeñaba la señora Yalilis Luz Plata para Par Caprecom. **RTA:** Gestora de Vida Sana. ¿En qué lugar desempeñaba ese cargo la señora Yalilis? **RTA:** En el municipio de Villanueva, La Guajira. ¿En qué sitio local específico? ¿Había un sitio local específico? **RTA:** Sí, señor. Había un local específico. ¿Dónde quedaba ese local? En la carretera, en la central. Exactamente, la dirección. Yo sabía porque iba varias veces a hacer trabajo con ella allá a Villanueva. ¿Recuerda usted en qué fecha inició a laborar la señora Yalilis Plata? **RTA:** El primero de junio del 2012. ¿Sabe cuándo terminó de laborar la señora Yalilis Plata? **RTA:** El 31 de enero del 2016, cuando liquidaron la empresa. ¿Qué la hace recordar con tanta precisión que el primero de junio de 2012 empezó a laborar Yalilis? **RTA:** Porque cuando ella comenzó a trabajar, ya yo era empleada de la empresa, y nos reunieron en Riohacha para presentarnos los nuevos empleados que ingresaban a la empresa. ¿Me dijo que terminó el 31 de...? **RTA:** De enero del 2016. ¿Qué fecha comenzó usted a laborar para Par Caprecom? **RTA:** 16 de abril del 2004. ¿Sabe usted, o díganos detalladamente, cuál era la actividad que desempeñaba la señora Yalilis Plata para Par Caprecom? **RTA:** Bueno, al igual que todos los gestores, la función era mucha. Primeramente, tener el lugar, el sitio de trabajo limpio. Éramos mensajeros, hacíamos los contactos de lente territorial con la empresa, con el hospital del municipio, Hospital Santa Cruz, cuentas de cobro, oficios, diferentes clases de oficios, manejábamos la parte de carnetización, autorizábamos servicios, hacíamos visitas domiciliarias, encuestas de atención al usuario, actualizaciones de base de datos. Quiero preguntarle algo, señora Tividad. Eso lo hacía también la señora Yalilis, porque es que usted está diciendo, hacíamos, le estoy preguntando con relación a Yalilis, si ella hacía eso. **RTA:** Claro que sí, porque todos los gestores nos daban una información colectiva, la recibíamos de Riohacha y para todos los gestores. ¿Sabe usted quién contrató a Yalilis? **RTA:** Nosotros teníamos, o Yalilis tenía unos jefes inmediatos y teníamos un jefe general que era el doctor César Ballesteros. ¿El señor César Ballesteros pertenecía a Caprecom? **RTA:** El gerente general de la empresa Caprecom. ¿Cuál era el horario de Yalilis Plata? **RTA:** De lunes a viernes de 8 a 12 y de 2 a 6 de la tarde. ¿Usted presenció o presenciaba cuando ejercía el cargo, cuando se desempeñaba la señora Yalilis, cuando ejercía sus labores? **RTA:** Claro. ¿De qué manera se daba cuenta usted que ella ejercía sus labores? **RTA:** Bueno, muchas veces trabajábamos en conjunto. Yo me dirigía a la oficina de ella y ella venía acá a dormir. ¿devengaba algún salario o le pagaban algunos honorarios a la señora Yalilis? **RTA:** Devengaba un salario. ¿Sabe el valor? **RTA:** Bueno, los valores fueron cambiando. El último valor del que fue millón, millón 321. ¿Cómo controlaban el cumplimiento del horario de trabajo de la señora Yalilis? ¿Quién lo controlaba y de qué manera? **RTA:** Bueno, a pesar de que no teníamos jefe en los municipios o que ella, dependiendo de ella, a nosotros nos controlaba ¿de qué manera? **RTA:** Por medio de llamadas telefónicas. Nos llamaban y así se daban cuenta si uno permanecía en el sitio de trabajo.”

Adicionalmente señaló que con la vinculación a Caprecom, no era posible ejercer otra actividad independiente dentro de ese horario, toda vez que las labores eran desempeñadas de manera personal y no podía ser reemplazada por otra persona.

Entonces, previo a resolver lo pertinente, necesario se hace señalar que un asunto de similares condiciones, que versaba sobre la misma parte demandante, ya fue objeto de estudio y reciente pronunciamiento por parte de esta Corporación, con ponencia del Doctor LUIS ROBERTO ORTÍZ ARICNIEGAS con radicación No. 44-650-31-05-001-2020-00001-01 en el que fungía como demandante la señora DAMARIS MAESTRE RODRIGUEZ, aprobado por Acta No. 44 del veintisiete (27) de julio de dos

mil veintitrés (2023) y el cual se aplicará como precedente horizontal en el asunto que en esta oportunidad nos convoca.

Se tiene que a través de la sentencia de primera instancia, el Juez, adicional a la documental obrante en el proceso, así como las aceptaciones que hicieran las partes de los hechos, da credibilidad a la testigo traída a juicio por la parte demandante, quien confirmó la prestación personal del servicio que hiciera la accionante y en tal sentido, activada la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T., previamente citado, no logró la parte demandada desvirtuarla, luego, esta Corporación, tal como se señaló en el precedente horizontal, previamente citado, comparte la valoración realizada por el A-quo, en tanto la deponente fue enfática al indicar la fecha de ingreso a labores de la actora, funciones, actividades desarrolladas, el cumplimiento de un horario de trabajo, dichos que guardan congruencia con las documentales arrimadas al plenario; compartían constantemente en las reuniones que se realizaban en la ciudad de Riohacha, en las cuales se relataban la actividades desarrolladas como gestoras de vida sana en beneficio de Caprecom.

Luego, se observa que las declaraciones se presumen que fueron veraces y consistentes, como quiera que si bien el apelante en sus argumentaciones reprocha una presunta ausencia por parte de las deponentes tendiente a dar certeza sobre las órdenes específicas recibidas por la actora; de otra parte, ignora que en el presente caso ante la aceptación de la prestación personal del servicio por parte de la pasiva, se dio paso a la presunción de existencia de un contrato laboral que debía ser desvirtuado por la parte recurrente, situación que no se vislumbra de la totalidad de las pruebas obrantes en el proceso, y por ende no puede alegar en su favor su propia desidia probatoria.

En este mismo sentido, como quiera que la testigo no fue desacreditada bajo ninguno de los mecanismos procesales previstos a favor de la demandada y, de otra parte, la pasiva no logró demostrar el desempeño de actividades autónomas, deberá confirmarse la sentencia en cuanto a la declaración de la existencia de la relación laboral por el periodo de tiempo comprendido entre el primero (01) de junio de dos mil doce (2012) y el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciséis (2016), por cuanto tal y como se señaló, durante este interregno no se rompió la unicidad contractual entre la suscripción de contratos.

Ahora bien, la censura con el recurso plantea igualmente, que se tuvo por acreditada la prestación del servicio en el período demandado como una actividad subordinada, sin tener en cuenta que en los contratos de prestación del servicio se encuentran sujetos a supervisión, sin que ello implique que se conviertan en contratos de trabajo, al respecto se ha de señalar que lo primero ya lo ha dilucidado la Corporación, empero no resulta necio resaltar que si bien resulta atendible que la empresa contratante defina unas obligaciones específicas al momento de efectuar la contratación, lo que no puede deducirse de estas es que se desarrollaran en condiciones de independencia y autonomía, pues una cosa es la coordinación que no resulta indebida en la relación contractual, y otra distinta es la obediencia.

Al respecto el Consejo de Estado desde providencia de vieja data ha precisado que: “(...) Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta y, b) que requiera de conocimientos especializados la labor; es, inaceptable, que se sostenga que no existe diferencia entre los efectos de un contrato de prestación de servicios como el del sub-lite y los de una situación legal y reglamentaria con base en que tanto los contratistas como quienes se encuentran incorporados a la planta de personal se hallan en las mismas condiciones(...)”.

“...El principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene, adicionalmente, el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal(...)”. CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- Consejero ponente: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, 18 de noviembre de 2003 radicado No. 17001-23-31-000-1999-0039-01(IJ).

Se concluye que la confusión que deriva en la aplicación del contenido del artículo 53 Superior se da cuando no se logra diferenciar entre los efectos que se generan del vínculo contractual-prestación de servicios- con la actividad desplegada por empleados públicos- trabajadores oficiales, en tanto prestan servicios en la misma entidad, cumpliendo horario, atienden órdenes de manera permanente, pues ha de recordarse que si bien el contrato era para prestar servicios como gestora de vida sana, la actividad desplegada era “realizar actividades tendientes al cumplimiento de identificación, canalización, seguimiento y visitas a usuarios afiliados a la entidad que estén o puedan estar en programas de promoción para la salud y prevención de la enfermedad (pyp) y que sirvan como apoyo a la administración de los tratamientos domiciliarios a usuarios que lo requieran”, para la prestación de servicios de la extinta entidad, lo que no logró demostrar la entidad demandada es que con el personal de planta no podía llevar a cabo la actividad, o que la demandante contara con conocimientos especializados en la labor que hiciera imperioso aplicar dicha modalidad contractual reglada por la Ley 80 de 1993.

En consecuencia, al hacer el análisis conjunto de la prueba que obra en el expediente, esto es, el testimonio, el interrogatorio de parte y las pruebas documentales, son concluyentes en este evento para demostrar la configuración de la subordinación, y realmente no se antojan precarios como lo aduce el apelante.

En consecuencia, en este evento se acreditaron los elementos constitutivos del contrato de trabajo, y por ello deviene la confirmación de la providencia.

6.5.3. DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Con relación a la excepción de prescripción, se advierte que la relación laboral feneció el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciséis (2016), y de otra parte se efectuó la reclamación administrativa el día veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), por lo cual, de conformidad con las disposiciones normativas artículo 152 del C.P.T. y de la S.S., 488 Y 489 del C.S.T., se concluye que la prescripción fue interrumpida en esa fecha y operó parcialmente para los derechos reclamados en lo

correspondiente a primas de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y auxilio de transportes de la demanda, causados entre el primero (01) de junio de dos mil doce (2012) al veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), por cuanto estos se causan periódicamente y no operó para las cesantías por cuanto esta prestación se hace exigible a partir de la terminación del contrato de trabajo, así como para los intereses de éstas dado que ellos se deben pagar hasta el 31 de enero del año siguiente en que se causaron, como bien lo determinó el A-quo.

6.5.4. DE LAS CONDENAS POR PRESTACIONES SOCIALES.

En cuanto al Salario base de liquidación, no cabe duda que el último contrato suscrito entre la demandante y la pasiva, lo fue por un periodo de siete (07) meses, pactando como honorarios la suma de \$9.252.920, luego se tiene que la remuneración mensual ascendía a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 1.321.840) y sobre este valor fue que el Juez de Primer Grado realizó las liquidaciones correspondientes, decisión que encuentra esta Magistratura, ajustada a derecho.

Respecto de las **CESANTÍAS** se tiene que fueron instituidas de acuerdo a los artículos 27 del Decreto 3118 de 1968, 1° - 6° del Decreto 1160 de 1947, artículo 17, literal a) de la Ley 6° de 1945 y la ley 344 de 1996, y por ende es viable concederlas, como lo hizo el Juez de Primer Grado

La **PRIMA DE NAVIDAD** también es viable otorgarla en tanto es regulada por el Decreto 3135 de 1968 en su artículo 11: *"Todos los empleados públicos y los trabajadores oficiales, tendrán derecho a una Prima de Navidad equivalente a un (1) mes del sueldo que corresponda al cargo en treinta (30) de noviembre de cada año, prima que se pagará en la primera quincena del mes de diciembre.*

Parágrafo 1º.- Cuando el empleado o trabajador oficial no hubiere servido durante el año civil completo, tendrá derecho a la mencionada prima de navidad, en proporción al tiempo servido durante el año, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará con base en el último salario devengado.

Parágrafo 2º.- Quedan excluidos del derecho a la Prima de Navidad a que se refiere este artículo, los empleados públicos y trabajadores oficiales que presten sus servicios en establecimientos públicos, empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, que, por virtud de pactos, convenciones colectivas de trabajo, fallos arbitrales o reglamentos de trabajo, tengan derecho a primas anuales similares, cualquiera sea su denominación."

Igualmente, el pago de **VACACIONES** procede conforme el artículo 8° de los Decretos Leyes 3135 de 1968 y 1045 de 1978.

En cuanto al **AUXILIO DE TRANSPORTE**, fue instituido por la Ley 15 de 1959, siendo un pago que se realiza a los trabajadores que tienen un sueldo de hasta dos salarios mínimos mensuales, circunstancia aquí acreditada pues lo devengado para el año 2016 por la accionante, no superaba los dos salarios, luego fue procedente su concesión.

6.5.5. DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA PREVISTA EN EL DECRETO 797 DE 1949.

En lo que refiere al reconocimiento de indemnización moratoria, su estudio debe atenderse de conformidad con las previsiones establecidas por el artículo 1º del Decreto 797 de 1949 al tratarse de una trabajadora oficial, dado que las contenidas en el artículo 65 del C. S. T. son aplicables únicamente cuando se esté frente a trabajadores particulares.

La norma en cita dispone que la administración cuenta con un término de 90 días siguientes a la finalización del ligamen contractual para proceder al pago de las prestaciones sociales derivadas de dicha vinculación so pena de someterse al pago de un día de salario por cada día de retardo.

Sin embargo, tal sanción no opera en forma automática por cuanto requiere que el juzgador examine la conducta del empleador y establezca si este obró de buena fe dentro del curso de la relación contractual.

En el caso bajo examen se tiene que entre las partes se suscribieron múltiples contratos de prestación de servicios para vincular a la demandante, circunstancia esta que al tenor de lo previsto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 11 de noviembre de 2020, radicado 74336 *“no involucra per se, una conducta de buena fe de la convocada a juicio, y menos cuando en el plano fáctico, como lo anotó el sentenciador plural, era evidente la subordinación, en actividades cotidianas de la entidad, lo que no permite considerar que tenía la convicción de estar actuado en realidad dentro del marco de un vínculo independiente de prestación de servicios.”*

Posición esta que reitera lo que sobre el mismo aspecto ya había venido decantado esa misma Corporación, entre otras en providencia SL15498-2017, respecto de los contratos de prestación de servicios y la ausencia de buena fe de la pasiva: *“La sola presencia de los mencionados contratos de prestación de servicios, que, al decir del recurrente, le impedía jurídicamente al ISS reconocer las acreencias deprecadas en virtud de la Ley 80 de 1980, no constituye razón alguna para eximirlo de la sanción moratoria, porque precisamente esa irregular contratación, se utilizó con la finalidad de encubrir la verdadera relación de trabajo subordinada que lo ligó con la demandante.*

Dicho de otra forma: la utilización consciente de los supuestos e irregulares contratos de prestación de servicios, no pueden tener a su vez connotación legal de eximente de responsabilidad.”

En el caso particular, encuentra esta Sala que fue acertada la decisión del Juez de Primer Grado, al imponer esta condena, en la medida que las pruebas arrimadas al proceso, por sí mismas no constituyen prueba suficiente para determinar que la conducta del empleador estuvo revestida de buena fe; máxime cuando se encontró acreditado dentro del plenario que la señora YALILIS LUZ PLATA ÁLVAREZ, fue una trabajadora subordinada sometida al cumplimiento de órdenes e instrucciones de parte de la entidad demandada, habiendo sido entonces tal figura jurídica utilizada para encubrir la verdadera vinculación que unió a las partes.

De manera entonces, que no basta entonces que la demandada afirme haber actuado bajo la convicción de la existencia de un contrato de prestación de servicios, cuando

Rdo: 44-650-31-05-001-2019-00172-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: YALILIS LUZ PLATA ÁLVAREZ
Acdo: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES EN LIQUIDACIÓN – CAPRECOM EPS EN LIQUIDACIÓN

la actitud asumida durante su ejecución fue la misma que tendría respecto de un trabajador vinculado mediante contrato de trabajo.

Se tiene entonces que de conformidad con lo señalado por el Decreto 797 de 1949, contaba la demandada con un término de 90 días siguientes a la finalización del ligamen contractual -31 de enero de 2016- para proceder al pago de los emolumentos derivados de dicha relación, el cual en el caso particular feneció el día primero (01) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Ahora se entiende que, con base en el Decreto 414 de 2018, se consagró *“Que la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “Caprecom” EICE en liquidación celebró el contrato de Fiducia Mercantil con FIDUPREVISORA S.A. de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del Decreto-Ley No. 254 de 2000 y en el artículo 2 del Decreto No. 2192 del 28 de diciembre de 2016, cuyo objeto fue la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes destinado entre otros a efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación en el momento que se hagan exigibles.*

Que el 27 de enero de 2017 finalizó el proceso de liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "Caprecom" según consta en Acta Final de Liquidación publicada en el Diario Oficial No 50.129 de la misma fecha (...).”

Ahora bien, en cuanto a la extinción de la entidad empleadora por la culminación del proceso liquidatorio, no debe conducir ello necesariamente en la absolución de la condena, porque pese a estar inmersa en el proceso extintivo, lo correcto no es declarar que la terminación se da por causa legal, que en efecto es así, que no para el caso, porque la ruptura del vínculo se da antes del 27 de enero de 2017 fecha cuando dejó de existir jurídicamente CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN, y por ello es viable imponer sanciones de orden compensatorias en favor del trabajador.

Al respecto la Corte en un caso - aunque no idéntico, si análogo- se ha referido a la vialidad de la indemnización al trabajador cuando sobreviene la extinción de la entidad y se hace imposible el reintegro, al respecto indicó en sentencia SL8155-2016 del 8 de julio de 2016 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO: *“(...) la ocurrencia de un hecho externo al trabajador, como lo es la extinción de la entidad empleadora por la culminación del proceso liquidatorio, no debe conducir a la absolución o a que el juez decline su deber de administrar justicia. Por el contrario, frente a situaciones como estas, lo razonable es adoptar decisiones compensatorias de los derechos constitucionales y legales de los trabajadores, a través de sentencias viables, completas y de posible ejecución.*

Por ello y en aras de garantizar la materialidad del derecho a la justicia efectiva, la Sala, en reemplazo del aludido reintegro y a título compensatorio, considera procedente disponer el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha de la desvinculación del demandante hasta la fecha de culminación de la liquidación de la entidad, debidamente indexados, así como los respectivos aportes al sistema de seguridad social y parafiscales, por el mismo lapso (...).”

Colofón de lo expuesto para el momento en que se puso fin al contrato de prestación de servicios, que sólo se declara laboral a partir de la providencia de primer grado, aunque estaba en curso el proceso liquidatorio, las relaciones a la postre declaradas

como laborales seguían produciendo efectos, tan es así que persistían las vinculaciones a través de contratos de prestaciones de servicios, si bien no es viable ninguna clase de reintegro en estos eventos, lo cierto es que la norma especial que gobierna el asunto artículo 8º de la Ley 6 de 1945 modificado por el artículo 43 del Decreto 2127 prevé el pago de dicho concepto, y si la entidad dejó de existir jurídicamente hasta el mes de enero de 2017, es decir un año después de concluido el ligamen, no puede la impugnante pretender exoneración alguna por este concepto, cuando pactó con CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN la asunción de dichos pagos, concretamente las indemnizaciones, acuerdo contractual que debe honrar.

Con base en lo expuesto, se procederá entonces a confirmar la decisión en cita, señalando que la misma procede hasta el 27 de enero de 2017 fecha en que dejó de existir jurídicamente CAPRECOM LIQUIDADO, como en efecto lo declaró el Juez de primera instancia. En lo que atañe al extremo inicial de contabilización de la sanción moratoria se advierte que fue debidamente computada previo descuento de los 90 días que establece la Ley en favor de la entidad pública para proceder con la cancelación de prestaciones sociales; así pues, y como quiera que el vínculo laboral finalizó el 31 de enero de 2016, los 90 días de plazo regían hasta el 30 de abril de 2016, esto es, la indemnización se contabiliza a partir del 01 de mayo del 2016 como acertadamente se declaró en primera instancia y hasta el 27 de Enero de 2017.

Con el anterior estudio queda agotado el Grado Jurisdiccional de Consulta, así como el recurso de apelación formulado por la parte demandada. En ese orden de ideas se confirmará íntegramente la sentencia de primer grado.

Se condenará en costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.), esto es, a PAR CAPRECOM LIQUIDADO. En consecuencia, por el juzgado de primera instancia y de manera concentrada, según lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., inclúyase en la liquidación de costas, como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la apelante y en favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR**, La Guajira, en el proceso ordinario adelantado por **YALILIS LUZ PLATA ÁLVAREZ** contra **PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a PAR CAPRECOM LIQUIDADO y a favor de la parte demandante. En consecuencia, por el juzgado de primera instancia y de manera concentrada, según lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., inclúyase en la liquidación

Rdo: 44-650-31-05-001-2019-00172-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: YALILIS LUZ PLATA ÁLVAREZ
Acdo: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES EN LIQUIDACIÓN – CAPRECOM EPS EN LIQUIDACIÓN

de costas, como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de los apelantes y en favor de la parte demandante.

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, por secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491e666bc86f776db35a2cc82e82195f6d4710a4c2dbd22a7f72126877793735**

Documento generado en 29/08/2023 03:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>